

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-019065

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 18:51

Señora Juez

Dra. Bibiana María Londoño Valencia

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado entrada 1-2021-021087

No. Expediente 2252/2021/RCO

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	17001-33-39-006- 2020-00158-00
Demandante:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados:	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Caldas y E.S.E Hospital San Félix de la Dorada, Caldas

Asunto: Contestación de Demanda

YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.382.430 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.-FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo a cada una de las pretensiones por las siguientes razones.

En primer lugar, es pertinente señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado exclusivamente para ejercer funciones asignadas de manera expresa por la ley, tal como lo define el art. 5° de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales no está la de reconocer cuotas partes pensionales derivadas de la relación de la demandante con otra entidad.

Por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita según la competencia asignada, por lo que les está prohibido ejercer otras funciones.

Ahora, también es pertinente aclarar que la obligación que impuso COLPENSIONES a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en los actos administrativos demandados fue el resultado de una actuación administrativa en la que actuaron las ya mencionadas entidades, tramite en el cual el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no intervino y mucho menos tuvo injerencia en la expedición de las resoluciones enjuiciadas.

Por lo anterior, es claro que todas las pretensiones que se formulan contra esta Cartera, no resultan prosperas, por cuanto son conjeturas a las que llega la parte demandante al hacer interpretaciones subjetivas de las circunstancias que sustentan la demanda.

Claro es entonces que, si esta cartera no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda, también es claro que estas no pueden prosperar en nuestra contra.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

Así las cosas, si bien no hay pretensiones que satisfacer por parte de esta entidad, no hay razón para que concurra al proceso.

2.-FRENTE A LOS HECHOS

EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la suscrita apoderada judicial se permite indicar que todas **las consideraciones de orden fáctico** que aduce la parte actora en el acápite de la demanda denominado "Hechos", son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno frente a la demandante.

De otra parte, se hace necesario señalar que todos los hechos relacionados con los cuales está inconforme la entidad accionante y aquellas actuaciones que se surtieron ante otras entidades, se adelantaron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación al respecto, considerando que esta entidad no le constan los tramites que se desarrollaron y que originaron la presente demanda.

De igual forma, vale la pena señalar que entre este Ministerio y la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño, no existe ningún vínculo contractual, legal, laboral o de cualquier otra índole, que permita inferir obligación alguna de la entidad que represento, más aún cuando lo que se pretende en la demanda es que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se haga responsable de unas obligaciones de las cuales no está en el deber de soportar, en la medida que tales deberán ser asumidos por otra entidad pública, como se pasará a explicar e los fundamentos jurídicos de defensa.

Así mismo, vale la pena precisar que los numerales de los hechos en los que la parte actora sostiene que es la entidad que represento la llamada a responder por las obligaciones que se demandan en el *sub judice*, no obedecen a hechos, pues son apreciaciones subjetivas de la actora.

3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA

En consideraciones a los supuestos facticos y jurídicos propuestos en la demanda, esta Cartera Ministerial expone las siguientes razones de defensa que fundamentan su actuar diligente y demuestran el cumplimiento de las obligaciones legalmente atribuidas:

NATURALEZA DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD

El Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud surgió como respuesta a la falta de sostenimiento de la deuda prestacional de los funcionarios y ex funcionarios de las instituciones hospitalarias. Dicho lo anterior, a través de la ley 60 de 1993 se estableció un mecanismo para colaborar con el pasivo causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de pensiones y cesantías.

Por lo anterior, y bajo el marco del artículo 33 de esa norma, nació el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud:

"Fondo Prestacional del Sector Salud.

Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

-No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas

constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

-Afiados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos se haya producido con posterioridad a la vigencia de esta ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.

-Afiados o pensionados de las entidades de previsión y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con las instituciones de salud, correspondiendo al Fondo el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

(...).

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º de la citada norma, fue expedido en Decreto 530 de 1994, que, en el capítulo II, denominado Acceso al Fondo del Pasivo, determinó en el artículo 8º, quiénes serían los beneficiarios del Fondo y, en su artículo 10º, el procedimiento para acceder a aquél.

"Artículo 8o. Beneficiarios del Fondo del Pasivo.

Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del Fondo del Pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

*A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud;
A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública;*

A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

(...)

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales concurrirán al pago de la deuda prestacional de quienes hayan sido reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo en los términos de este Decreto.

El beneficiario, cuando surjan discrepancias sobre los derechos prestacionales que le asisten, deberá reclamar directamente a la institución que generó dicha obligación.

"Artículo 10. Acceso al Fondo del Pasivo.

Para efectos del reconocimiento de la calidad de beneficiarios del Fondo del Pasivo, deberá observarse el siguiente procedimiento:

Las entidades o dependencias del sector salud que consideren pertenecer a cualquiera de las categorías de que trata el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, deberán solicitar al Ministerio de Salud por intermedio de la Dirección Seccional de Salud o la Dirección Distrital, cuando esta última pertenezca a una entidad territorial certificada como descentralizada para el sector salud, el reconocimiento por parte del Fondo del Pasivo dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de expedición de este Decreto.

(...)

Corresponde a quien haga las veces de liquidador de las instituciones privadas o indefinidas y cuyos trabajadores o servidores se encuentren contemplados en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, allegar la información de que trata el presente numeral dentro de los dos (2) meses siguientes al acto que ordena la afectación y destinación de sus bienes.

Parágrafo. Para garantizar la identificación de todos los eventuales beneficiarios del Fondo del Pasivo, las instituciones de salud de que trata el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, difundirán en un medio de amplia circulación o cobertura territorial o nacional, según el caso, un aviso, por lo menos durante tres días, en el cual se convoque a los trabajadores del sector salud que se crean con opción a ser beneficiarios del Fondo del Pasivo, para que acudan a dicha institución y suministren la información laboral requerida para determinar el estado de la deuda prestacional.

Así mismo, el texto del aviso se fijará en un lugar visible de la institución, por un término no inferior a tres meses.

La Dirección Seccional de Salud, o la Distrital si la entidad territorial a la que corresponde esta última se encuentra debidamente certificada como descentralizada para el sector de la salud, revisará los datos, verificará la información suministrada por las instituciones de salud de que trata el numeral 1º del presente artículo en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su recibo, y la remitirá a la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Institucional del Ministerio de Salud.”.

La anterior normativa señaló quiénes serían los beneficiarios del Fondo y determinó el procedimiento para su reconocimiento, siendo responsabilidad de las instituciones hospitalarias, efectuar el reporte de “...aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993...”, utilizando el procedimiento dispuesto y dentro del término establecido, obligación legal que debieron cumplir las instituciones hospitalarias.

Posteriormente, la Ley 715 de 2001, suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud y le asignó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la responsabilidad financiera de girar los recursos de la concurrencia (pago de las cesantías y pensiones) a cargo de la Nación, al encargo fiduciario o patrimonio autónomo constituido por la entidad territorial, a las entidades administradoras de pensiones o de cesantías y a los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto- Ley 1299 de 1994 y son todas éstas las encargadas de administrar los recursos y hacer los pagos correspondientes a los beneficiarios del pasivo.

"Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud.

Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así:

Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994.

A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos.

A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto”.

El desarrollo de la responsabilidad financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- Verificación de la documentación entregada;

- Revisión de los reconocimientos pensionales efectuados;
- Revisión de cálculos actuariales;
- Recalculo de la deuda;
- Actualización financiera de la deuda;
- Suscripción de los contratos de concurrencia;
- Giro de recursos.

El Decreto 530 de 1994 fue derogado por el Decreto 306 de 2004, disposición que mantuvo la clasificación de beneficiarios anterior, así:

"Beneficiarios.

Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Serán considerados como beneficiarios los trabajadores del sector salud que a diciembre de 1993 pertenecían a una de las siguientes entidades o dependencias y tenían acreencias prestacionales legales a las que se refiere el artículo 2º del presente decreto, vigentes con las mismas:

Instituciones o dependencias de salud del subsector oficial del sector salud;

Entidades del subsector privado del sector salud, cuando hayan estado sostenidas o administradas por el Estado, o cuyos bienes se hayan destinado a una entidad pública en un evento de liquidación; Entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública".

Ahora bien, es claro que el pasivo descrito en las leyes citadas y que es objeto de financiación por parte de la Nación y las entidades territoriales mediante la suscripción de contratos de concurrencia, es el causado a 31 de diciembre de 1993 de las personas certificadas. El originado con posterioridad o el dejado de reportar (no certificados), debe ser financiado, en su totalidad, por el empleador.

Con lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que la naturaleza del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud es colaborar con la financiación del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los funcionarios y exfuncionarios que quedaron inscritos en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, y solo es por este pasivo prestacional por el cual deberá concurrir la Nación.

En este orden de ideas, le aclaramos que las entidades hospitalarias, realizaron el procedimiento descrito anteriormente y reportaron su información laboral al Ministerio de Salud (ahora Ministerio de Salud y Protección Social), con el fin que sus servidores fuesen tenidos en cuenta como beneficiarios de la concurrencia de la Nación, a través de los recursos dispuestos en el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud. De conformidad con la información certificada en su momento por las entidades hospitalarias se realizó el respetivo cálculo actuarial para cubrir el pasivo prestacional que se reportó.

De igual manera, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 10 de Decreto 530 de 1994, la Dirección Seccional de salud, para el presente caso la Dirección Territorial de Salud de Caldas, **debió haber revisado la información suministrada por el E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA y pudo haber determinado la ausencia de información como en el caso sub examine, es por ello que la responsabilidad no solo recae en el E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA sino también en dicha Dirección de Salud**, por lo que en el presente no puede ir endilgando responsabilidades de manera irresponsable y contrarias a la Ley, tratando de confundir al operador judicial tal como lo hace cuando afirma que dichos tiempos deben ser reconocidos a través del contrato de concurrencia, desconociendo que existió un procedimiento ampliamente conocido por los hospitales y por las Direcciones Seccionales o Secretarías de Salud.

Ahora bien, para el caso particular del pasivo prestacional de la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS, desde ya advertimos la falta de legitimación por pasiva frente a las pretensiones de la demanda pues este Ministerio (PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD – CONTRATO 083 DE 2001) no es el llamado a pagar la CUOTA PARTE PENSIONAL, pues como se puede verificar dentro de los formularios aportados por la ESE, NO APARECE REPORTADA la señora MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ PATIÑO y por ende no quedó certificada. Ahora bien, de igual forma advertimos a la señora Juez que si considera que la resolución atacada está viciada de NULIDAD, tampoco somos los entes competentes para revocarla, pues dicho acto administrativo fue expedido por COLPENSIONES y es esta la entidad que debería expedir dicho acto en caso de ser revocado.

SITUACION JURIDICA DE MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PATIÑO FRENTE AL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD – CONTRATO DE CONCURRENCIA 083 DE 2001

En primer lugar, es preciso reiterar que esta Cartera Ministerial no ostenta responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda, pues contrario a lo manifestado por la entidad demandante, este Ministerio no es el responsable directo del pasivo prestacional del sector salud, pues como se entrara a explicar, dicha responsabilidad se encuentra limitada a la existencia de un contrato de concurrencia que así lo determine.

Así las cosas, es prudente aclararle la situación de la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.707.431, frente al pasivo prestacional causado al 31 de diciembre de 1993; por lo que le informamos que en general son beneficiarios de los recursos de la concurrencia los trabajadores y ex trabajadores (activos, jubilados y retirados) de las entidades de salud que quedaron inscritos en la certificación de beneficiarios expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud.

Sin embargo, revisada la documentación para el caso particular de la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS; se pudo establecer que la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño NO quedó inscrita en calidad de beneficiaria en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, ya que el hospital no lo reportó en el formulario 2 (empleados vinculados), suscrito por el Gerente y el Asistente Administrativo del Hospital, documento que anexamos al presente informe.

Por lo tanto, la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño no es beneficiaria de los recursos del citado Fondo y, en consecuencia, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de pensiones y cesantías no puede ser financiado a través de los Contratos de Concurrencia, en consecuencia, el responsable es la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS en su calidad de empleador.

En relación con los empleados que **no fueron reportados oportunamente** por las Instituciones Hospitalarias como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo, el artículo 11 del Decreto 530 de 1994 establece lo siguiente:

*"Transcurridos los términos señalados en el numeral 1o. del artículo 10, no se podrán presentar solicitudes para e
l reconocimiento de la calidad de beneficiario del Fondo del Pasivo, y se entiende que las entidades o dependencias del sector salud que no las hayan presentado, así como sus servidores públicos o trabajadores privados, no podrán ser considerados como beneficiarios del Fondo del Pasivo.*

Lo anterior se entiende sin detrimento de los derechos prestacionales reconocidos por las disposiciones legales a los trabajadores privados y servidores públicos, que se mantienen vigentes de pleno derecho, y se limita únicamente a la concurrencia de la Nación en la financiación de dicha deuda" (Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, el Decreto 530 de 1994 fue derogado por el Decreto 306 de 2004, que estableció lo siguiente:

"Artículo 8º. Beneficiarios. Se consideran beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente, sin perjuicio de las

modificaciones a que haya lugar con ocasión de la revisión que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Subraya fuera del texto).

En efecto, para casos similares en los cuales se encontró que las personas no se encontraban incluidas dentro del listado de beneficiarios del Fondo, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de julio de 2004 emanada de la Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, expediente AT 2003 – 1900, al analizar la situación de una entidad de salud del Distrito Capital, concluyó lo siguiente:

*"... Por último, cabe anotar que **la no inclusión de la actora en el listado de beneficiarios del desaparecido Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, impide que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público** quien asumió la carga pensional del mencionado fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 530 de 1994, **cancele con los recursos provenientes de los contratos de concurrencia de la Nación** las mesadas pensionales reclamadas por la Sra. AVELLA SANCHEZ, ya que por mandato legal le ésta prohibido. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entonces la libelista solicitar a la Fundación San Juan de Dios, por ser ésta su empleadora, el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de febrero de 2003, o acudir como ya se dijo arriba, ante la jurisdicción laboral y obtener allí la declaratoria de sus derechos en materia pensional para que, con base en ese pronunciamiento judicial, sea reconocida como tal". (Se resalta).*

Con base en lo dicho, se concluye que con los recursos de los contratos de concurrencia no es posible financiar los pasivos de aquellas personas que no quedaron inscritas como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, **NO siendo beneficiario del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud**, razón por la cual en caso de probar la existencia de algún pasivo a favor de la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño, éste deberá ser asumido y pagado por el empleador (**E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS**) en virtud de la relación laboral y en caso de haber sido liquidado le corresponderá a la entidad que asumió las competencias en materia prestacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Decreto 1748 de 1995 subrayado en negrilla:

"Artículo 42. EMISOR Y CUOTAS PARTES.

El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquél con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el Artículo 18.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional." (negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, es importante resaltar que el Departamento de Caldas tiene la potestad de cubrir el pasivo prestacional del sector salud de las personas que como en el presente caso, no quedaron certificadas como beneficiarias, con los recursos acumulados en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación para cubrir el pasivo pensional de dicho sector, tal como lo expresa la ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018:

"ARTÍCULO 147. FINANCIACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD CON RECURSOS DEL FONPET Y DESTINACIÓN DE EXCEDENTES.

Las entidades territoriales utilizarán los recursos acumulados en el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet) abonados en el sector salud como fuente de financiación del pasivo pensional de dicho sector. En tal sentido, se podrán atender las obligaciones pensionales establecidas en los contratos de concurrencia y las no incorporadas en dichos contratos siempre que su financiación se encuentre a cargo de la respectiva entidad territorial, incluidas las correspondientes al pago de mesadas pensionales, bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

Así mismo, la entidad territorial podrá utilizar los recursos acumulados en el Fonpet para el pago del pasivo pensional del sector salud de aquellas personas que no fueron certificadas como beneficiarias de los contratos de concurrencia, siempre y cuando decidan asumirlo como pasivo propio. Para el efecto, se registrarán en el Fonpet tanto las obligaciones de las entidades territoriales para financiar los contratos de concurrencia como aquellas correspondientes a otras obligaciones pensionales del sector salud cuya financiación asuma la entidad territorial. El valor máximo que se podrá utilizar corresponderá al valor acumulado a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior en el Fonpet por el sector salud."

De otro lado, consideramos oportuno puntualizar que se suscribió el contrato de concurrencia No. 083 de fecha 18 de agosto de 2001 celebrado entre el entonces Ministerio de Salud - Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Universitario Rafael Henao Toro de Manizales. Éste abarcó a los trabajadores y ex trabajadores (Activos y jubilados) de la Dirección Seccional de Salud de Caldas y a los de **27 instituciones hospitalarias entre los cuales se encuentra el E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS.**

Este contrato tiene por objeto principal colaborar para la financiación del pasivo prestacional de pensiones (reserva de activos y jubilados) y cesantías causadas al 31 de diciembre de 1993 de las instituciones de salud del departamento, entre ellas el E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS, contrato que se adjunta a la presente acción de tutela, para probar que este último solo comprende reservas para los beneficiarios inscritos como ACTIVOS y JUBILADOS, por lo cual no es posible financiar personal que no se encuentre certificado ya que el contrato financia solamente estas reservas y no puede disponer para cubrir ningún otro tipo de pasivo ya que si se hiciera se estarían destinando indebidamente recursos públicos. Para lo cual, advertimos la existencia de un contrato totalmente distinto entre el departamento de Caldas y la Nación CAJANAL, lo cual explicaremos más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo establecido en la Circular Conjunta 009 del 02 de octubre de 2018, mediante la cual se deroga la circular conjunta 001 del 12 de febrero de 2018, ambas emitidas por la Gobernación de Caldas, la cual dispone que los funcionarios que NO ESTAN RECONOCIDOS COMO BENEFICIARIOS DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD por los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993 serán responsabilidad de las instituciones hospitalarias en las cuales laboraron estos trabajadores.

Es decir que para el caso concreto de la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño (06 de julio de 1981 y desde el 09 de agosto de 1988), se debería prorratear la cuota parte así:

PERIODO	ENTIDAD A CARGO
06 de julio de 1981 y desde el 09 de agosto de 1988	E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA – CALDAS

Finalmente, vale la resaltar que en decisión proferida el 30 de octubre de 2018 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 11001-03-06-000-2018-00132-00, abordó el estudio del conflicto de competencias negativo suscitado entre una ESE. empleadora (Hospital), el Departamento y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de "...cuál es la autoridad competente para certificar y pagar el bono pensional a la señora (...) por el periodo laborado en el Hospital (...). Dicho periodo inició el 20 de septiembre de 1983 y concluyó el 12 de octubre de 1984...", de una trabajadora que no fue reportada por el Hospital, como beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud, donde la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliada la ex trabajadora, había negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, argumentando que, previo al reconocimiento, el Departamento o el Hospital, según correspondiere, debería reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional, la Sala, posterior a un estudio de la normativa legal vigente en cada momento procesal, concluyó:

"5.3. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente conocido por la Sala, la señora Marín de Botero no fue incluida dentro del personal retirado del hospital, en los términos y bajo el procedimiento establecido en el Decreto 530 de 1994.

5.4. Por mandato del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, la entidad obligada a responder por las cesantías y derechos pensionales, debe continuar presupuestando y pagando los valores correspondientes hasta tanto no se defina la concurrencia de la Nación y la respectiva entidad territorial en el pasivo prestacional del sector salud.

(...)”

En ese orden de ideas, el Hospital deberá presupuestar y pagar el pasivo prestacional correspondiente por esta persona, debido a que no es beneficiaria del pasivo prestacional del sector salud y no se le pueden aplicar las normas que permiten la financiación de dicho pasivo mediante contratos de concurrencia.

RESPONSABILIDAD EN LA FINANCIACIÓN DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD

Ahora bien, aclarado ya el tema de la entidad que le corresponde asumir el pago de la cuota parte pensional, le explicamos que no compartimos la malinterpretación planteada por el demandante, ya que el Decreto 0700 de 2013, mediante el cual se reglamentaron los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, dispone en su artículo 1 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. FINANCIACIÓN DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de financiar el pasivo descrito en la norma transcrita, pero con un importante y definitivo condicionante frente a los trabajadores del sector salud: QUE HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS COMO BENEFICIARIOS DEL EXTINTO FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD, y para el presente caso, se tiene que la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño NO se encuentra inscrita en calidad de beneficiaria en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.

Por otro lado, es importante aclarar el alcance del artículo 78 de Ley 1438 de 2011 debido a que las instituciones de salud han realizado una interpretación errada del mismo; lo que dispuso éste artículo en armonía con las citadas normas fue que los entes territoriales puedan financiar las obligaciones asumidas en los contratos de concurrencia con recursos del monopolio de juegos de suerte y azar y del fondo pensional que se crearía en el Proyecto de Ley de Regalías, es decir, en ningún momento derogó normas jurídicas vigentes y tampoco trasladó el pasivo a las entidades concurrentes.

Además, es claro y como el mismo artículo lo cita, dicha norma debe entenderse en armonía con las demás disposiciones que sobre el tema versan en el ordenamiento jurídico colombiano. Esto es, las leyes 60 de 1993, 100 de 1993, 715 de 2001 y los Decretos Reglamentarios 306 de 2004 y 700 de 2013; que señalaron claramente los procedimientos y requisitos para determinar los beneficiarios de los recursos del Pasivo Prestacional del Sector Salud, por lo que la parte final del párrafo del artículo en cuestión ni derogó las normas citadas, ni trasladó obligaciones y tampoco aumentó el número de beneficiarios al infinito, es decir, el propósito del legislador no fue que el citado pasivo fuera incalculable en tiempo y recursos.

RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES HOSPITALARIAS

El pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones es una obligación propia de las entidades de salud, es decir, no se trasladado en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales los pasivos de las instituciones hospitalarias, lo que se dispuso fue que los concurrentes colaborarían en la financiación del pasivo causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones que es propio de las instituciones hospitalarias

Dicha responsabilidad persiste, incluso en los casos en que dichas instituciones de salud hubiese cambiado su personería jurídica, pues al respecto ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2004, reiterada en la sentencia T-748 de 2013 que:

"En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-314 de 2004, en la cual se estudió la constitucionalidad de algunos artículos del Decreto 1750 de 2003, por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado. Dicho decreto disponía la incorporación automática y sin solución de continuidad de los trabajadores oficiales del ISS a las E.S.E recién creadas, pero en calidad de empleados públicos. Al estudiar las consecuencias laborales de dicha incorporación, la Corte Constitucional determinó que:

"(...) la modificación en la estructura administrativa de las entidades públicas, incluyendo el cambio de régimen laboral de sus servidores, no autoriza el desconocimiento de los derechos que han ingresado definitivamente en el patrimonio personal".

En esa ocasión, esta Corporación precisó que la incorporación automática y sin solución de continuidad de los trabajadores oficiales del ISS a las E.S.E en calidad de empleados públicos, implicaba un cambio de régimen constitucionalmente admisible, pero no la pérdida de los derechos y garantías adquiridos durante la vinculación inicial. Así, la Corte declaró exequibles las expresiones "automáticamente y sin solución de continuidad", pero condicionó la norma a que se entendiera que las mismas no hacían suponer la pérdida de derechos laborales o, incluso, garantías convencionales de los ahora empleados públicos.

Así mismo, en sentencia 0685-11 del 2012, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en un caso de restructuración de la hoy E.S.E San Vicente de Paúl, quien en principio tenía la naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, y en el que la petente, en virtud del acto de transformación, se había quedado desempleada, manifestó que:

"Al transformarse dicha institución, no es posible hablar de sustitución patronal, figura de derecho privado eminentemente, por cuanto lo que hizo la Empresa que ya era en su mayor parte departamental, fue definir su naturaleza jurídica como pública, con las consecuencias que ello conlleva para los empleados, quienes desde dicho momento asumen la calidad que les corresponda, dependiendo del tipo de entidad de que se trate, con todas sus consecuencias legales, es decir, empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera y trabajadores oficiales, que fue lo que sucedió en el presente caso". (Negrilla en el texto).

En esta sentencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, si bien no tomó una decisión favorable para la demandante, pues "no se encuentra en el plenario medio probatorio o elemento de juicio que permita deducir que la señora Soledad Patricia Mejía Sánchez haya sido inscrita en el escalafón de carrera administrativa, o que haya ingresado en virtud de concurso de méritos, razón por la cual se encontraba en provisionalidad, situación que no le otorgaba ningún fuero de estabilidad ni otra clase de prerrogativa", dejó claro que cuando opera la transformación de una entidad pública en una E.S.E, no se puede hablar de sustitución patronal, pues la entidad, que ya existía, lo que hace es cambiar su naturaleza jurídica, por lo cual no se libra de las obligaciones previamente constituidas.

De lo esgrimido en precedencia la Sala deduce que: i) cuando la Ordenanza 044 E del 30 de diciembre de 1996 señala que el Hospital Cesar Uribe se transformó en E.S.E Cesar Uribe, se refiere a que dicha entidad ya existía jurídicamente, pero que en virtud del mandato de la Ley 100 de 1993, modificó su estructura funcional y organizacional para cumplir con el fin de prestar el servicio de atención en salud a la comunidad en general bajo los preceptos de una economía de mercado que hiciera posible la competitividad, la eficiencia en la asignación de los recursos, la equidad en la redistribución de los ingresos y la solidaridad; y ii) no se trata entonces de dos personas jurídicas de derecho público distintas, sino de una misma que por mandato de la ley cambió de naturaleza jurídica, con los efectos legales, organizacionales, funcionales y patrimoniales que ello implica, de lo que se deduce que el Hospital Cesar Uribe y la E.S.E Cesar Uribe no son dos empleadores distintos, sino que constituyen uno solo."

En este orden de ideas, atendiendo lo indicado por las altas cortes, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993; se advierte que si bien es cierto el HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA se convirtió

en la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, NO PUEDE PREDICARSE que se trate de 2 personas jurídicas distintas, por lo que para efectos laborales y por ende prestacionales se entiende que es uno solo y consecuentemente la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA si es la llamada a ser sujeto pasivo del cobro de bonos, cuotas partes de bonos y cuotas partes pensionales de las personas que estaban vinculadas al hospital SAN FÉLIX DE LA DORADA. En otras palabras, la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA es la llamada a responder en principio por todas aquellas obligaciones prestacionales de sus trabajadores, y para el presente caso es el responsable de asumir y pagar el pasivo prestacional de la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño.

A su vez es importante aclararle a la señora juez que la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño al NO SER BENEFICIARIA DE LOS RECURSOS DE LA CONCURRENCIA, no es sujeto de aplicación del procedimiento reglado en el Decreto 586 de 2017, que es el procedimiento para calcular y pagar las reservas del pasivo pensional del sector salud del personal certificado como retirado a 31 de diciembre de 1993. Es decir que la ESE no podrá excusarse manifestando que este adelantando dicho procedimiento, pues como se advierte, este procedimiento no aplica a la señora RODRÍGUEZ al ser esta una NO BENEFICIARIA al no ser reportada por el Hospital.

Dado lo anterior, conforme al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, no podría alegar a su favor, su propia culpa o desidia al NO reportar a su extrabajador en los formularios correspondientes y con ello pretender eximirse de la responsabilidad que le asiste, en cuanto a certificar, reconocer y pagar el Bono Pensional por el tiempo laborado, por haber sido la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño trabajadora de dicha Institución.

En consonancia con lo anterior, vale advertir que los recursos de la concurrencia (contrato 083 de 2001, Contrato 858 del 30 de diciembre de 1998 y Contrato 572 del 29 de diciembre de 1999) tienen una destinación específica que es el pago de Mesadas Pensionales (Reserva de Pensional de Jubilados) o Bonos Pensionales (Reserva Pensional de Activos) de las personas certificadas como beneficiarias activas y jubiladas, y de dársele cualquier otra destinación (pago de personas no beneficiarias) se configuraría un detrimento patrimonial o daño al erario público, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000:

"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones previas que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Teniendo en cuenta que la controversia principal de la demanda se suscita a determinar la entidad llamada a responder por la cuota parte del tiempo laborado por la señora Rodríguez, es del caso resaltar que esta cartera ministerial ha cumplido con sus compromisos derivados de la ejecución del contrato No. 083 de 2001, sin embargo, es prudente indicar se ha podido establecer la existencia de un convenio interadministrativo entre el departamento de Caldas y la Nación – Cajanal, el cual NO hace parte de los contratos de concurrencia del pasivo sector salud, suscritos por la Nación, por lo que en general, sería ilegal

e injusto extender cualquier tipo de responsabilidad a una parte que no es suscribiente del convenio, ni garante del mismo, como en este caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGRESS – PASIVO SECTOR SALUD.

Por lo tanto, para lo correspondiente a aportes efectuados a Cajanal, con el fin de endilgar la responsabilidad de una cuota parte pensional, deberá vincularse a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, ya que es la entidad que por competencia debe pronunciarse al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presente cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, **solicitó se integre a la presente Litis a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.**

4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Lo primero que se debe verificar en el proceso judicial, es que en el mismo se encuentren acreditados los presupuestos procesales del medio de control, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa por pasiva y por activa, es decir, determinar si quienes se encuentran en el plenario cuentan con la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto tiene interés jurídico sustancial en las resultas del proceso, lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que este presupuesto procesal constituye una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, como a bien lo ha definido el Consejo de Estado, así¹:

*"3 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**"²*

*En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"³, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**⁴." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así⁵:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² "13 Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13356; Sub-sección C, de 1 de febrero de 2012, expediente 20560. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que **la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.**" Subrayado y negrilla fuera del texto

³ "14 Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003."

⁴ "15 Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146"

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda cuando se presenta una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado⁶:

"Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio⁴¹. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda

Un concepto más reciente ha establecido que:

"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)"

De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, **como quiera que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por esta cartera**, habría que estudiar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir, establecer si el Ministerio participó o pudo haber participado en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.

De acuerdo con lo anterior, al ser el acto demandado proferido por Colpensiones y no por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe su Despacho determinar entre las entidades que decidió demandar la parte actora, cuál es la que verdaderamente es responsable y que representa a la persona jurídica de derecho público que debe acudir al proceso a fin de responder por la pretensión de la demanda.

Lo dicho, por cuanto resulta necesario establecer si es posible resolver la controversia respecto a las pretensiones que existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes, es decir, si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.⁸

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

⁷ "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"

⁸ Devis Echandía, H. (1966). Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid: Aguilar.

Esto, en virtud de la legitimación en la causa, la cual determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en el medio de control.

Lo anterior, significa que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda frente al Ministerio de Hacienda es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones (acto administrativo acusado de ilegal) hayan sido generados por el demandado (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), es decir, que la causa de la lesión del derecho subjetivo amparado por la norma jurídica pueda ser atribuible al Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar presuntos derechos derivados de una relación laboral entre el demandante o su entidad empleadora. Tanto así, que en ningún aparte de la demanda se refirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad que haya participado en la expedición de los actos administrativos demandados y por tanto haya violado el supuesto derecho subjetivo de la entidad demandante.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Ministerio de Hacienda –como se indicó- no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la demandante, es decir, frente al acto administrativo particular, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, cuando en el punto 1 de esta contestación se hizo un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, el mismo se efectuó de manera general, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica del citado acto administrativo particular, en primera medida porque no expidió el acto administrativo, ni tuvo injerencia o participación en su acaecimiento, y en segunda medida, porque desconoce las condiciones laborales particulares del peticionario en su presunta calidad de empleado y/o ex empleado y los criterios que fueron tenidos en cuenta por la autoridad administrativa para dictar los actos administrativos que en sede judicial se demandan.

Lo anterior, puesto que el acto administrativo acusado fue expedido por Colpensiones bajo el principio de autonomía administrativa que le asiste, principio del cual es depositario en razón a su naturaleza jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, características estas que no le permiten al Ministerio inmiscuirse e interferir en las decisiones que tome la entidad en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" al Ministerio de Hacienda, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda, por tanto, es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante, lo anterior, por cuanto no puede inmiscuirse en la expedición de actos administrativos proferidos por las entidades ajenas a la Cartera de Hacienda, ni puede reconocer presuntos derechos derivados de relaciones laborales de empleados vinculados a otras entidades, razones que ampliamente reflejan la configuración de esta excepción previa de falta de legitimación material en la causa del Ministerio de Hacienda.

Así mismo, debe tenerse presente, que la discusión planteada en la demanda deriva de la obligación que Colpensiones endilgó en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, respecto del pago de las cuotas partes pensionales de la prestación social reconocida a la señora Rodríguez, la cual quedó en firme al no haberse tenido en cuenta las objeciones planteadas por la parte actora dentro del trámite administrativo que se produjo entre COLPENSIONES y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, actuación administrativa que se produjo sin la intervención del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual reafirma la innecesaria vinculación de esta Cartera al proceso de la referencia.

Así mismo, como se dijo en líneas anteriores, las instituciones hospitalarias no reportaron a la señora MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ como beneficiaria del fondo del pasivo prestacional del sector salud, lo cual implica

que la pensión que le fue reconocida no puede ser financiada por el aludido fondo, sin embargo, la norma y jurisprudencia que se transcribió en precedencia es clara en señalar que esa falta de diligencia al no reportarse el pasivo prestacional de la señora en mención por parte del Hospital, genera a su turno que sea su entidad empleadora la encargada de asumir la cuota parte pensional para financiar la prestación social reconocida, por ende la obligación no recae en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues este es ajeno a dicha situación.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCLE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

4.3 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Nos permitimos precisar a la señora Juez que al encontrarnos frente al cobro de una cuota parte pensional, se debe observar el proceso de consulta desplegado por el reconocedor de la pensión, para así poder constituir el título complejo correspondiente y a su vez determinar los porcentajes de cada cuota parte pensional a prorrata del tiempo laborado por la señora María Guadalupe Rodríguez en cada una de sus entidades empleadoras, y de existir aporte a cualquier caja de previsión deberá cada empleador entrar a probar su decir respecto de esos aportes, pues es a través de ellos que se traslada la responsabilidad del pago de la cuota parte a dichas cajas de previsión, o en caso de estar liquidadas, a la entidad que asumió dichos pasivos.

Al respecto reiteramos la ausencia de responsabilidad de este ministerio pues nunca fue empleador de la señora María Guadalupe Rodríguez, y de revocarse la Resolución 0045 del 07 de Enero de 2009, emanada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la señora María Guadalupe Rodríguez Patiño, identificada con la C.C. 24.707.431; en cuanto a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación llevada a cabo por COLPENSIONES, no procedería adelantar ante la DGRESS – PPSS el procedimiento de consulta de la cuota pues en principio, nunca fue empleador de la señora Rodríguez y si se considera que el ministerio es la entidad a cargo de dicha cuota parte, aplicaría la supresión de dicha cuota pensional, de conformidad a la ley 1753 de 2015 y el Decreto reglamentario 1337 de 2016.

Como corolario de lo anterior, es importante aclarar que el cobro de las cuotas partes pensionales se encuentra regulado desde la **Ley 72 de 1947**, como un derecho a favor de la entonces Caja Nacional de Previsión Social. Luego, el **Decreto 2921 de 1948** reglamento el artículo 21 de esta Ley y estableció el trámite que se debía seguir a la hora de cobrar las cuotas partes en el caso de concurrencia de varias entidades de derecho público en forma proporcional al pago de la pensión de origen legal de aquellas personas que han estado afiliadas a varias entidades.

En nuestro caso particular le informamos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una **entidad del orden nacional**, por lo que, si se llegara a considerar que este Ministerio es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento de esta esta cuota parte consultada, les puntualizamos que esta cuota parte sería de aquellas que deben **SUPRIMIRSE** por mandato expreso de la **Ley 1753 del 2015**: "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un Nuevo País.'*".

El **artículo 78** de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido estableció lo siguiente:

"Artículo 78°. Supresión de cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)."

Lo anterior tiene una gran importancia dadas las especiales características de las cuotas partes pensionales, por lo que se debe traer a colación que la mayoría de cuotas partes del sistema de pensiones se financian con recursos del presupuesto general de la Nación y poseen un trámite reglado por el uso de recursos humanos y fiscales que para la mayoría de entidades genera una tarea estéril de flujo de recursos presupuestales basado en este trámite operativo.

En este sentido, la supresión permite optimizar los recursos humanos y fiscales de que disponen las entidades del orden nacional, Colpensiones y las entidades que al primero de abril tenían la calidad de entidades públicas, pues en la práctica la gestión de cobro y pago de cuotas partes pensionales genera un desgaste operativo y de alto valor en materia jurídica, administrativa y financiera, especialmente por la interminable controversia que existe entre las entidades en torno a aspectos de configuración de estas obligaciones (determinación, consolidación y exigibilidad), que hace que estos procesos sean demorados y costosos, en especial los de cobro que generalmente son tercerizados.

Por consiguiente, si sigue considerando que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de reconocer esta cuota parte, le corresponde a las entidades enunciadas en este artículo asumir la totalidad del pasivo correspondiente, es decir que esta cuota parte debe ser suprimida y asumida por Colpensiones en cumplimiento de lo dispuesto la ley 1753 de 2015 y el Decreto reglamentario 1337 de 2016, ya que como se observa en la parte petitoria se está pretendiendo imponer una cuota parte a una entidad del orden nacional que hace parte del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, es claro que esta Cartera Ministerial no tiene responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

4.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD

Que, como consecuencia de la supresión del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, creado por la Ley 60 de 1993 como una cuenta especial de la Nación para garantizar el pago del pasivo pensional de los servidores de dicho sector causado a 31 de diciembre de 1993.

La Ley 715 de 2001 dispuso que en adelante con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo del Estado para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se haría cargo del giro de los recursos.

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, estableció que dicho Fondo cubriría las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causados a 31 de diciembre de 1993; que el costo adicional por retroactividad de las cesantías del sector salud de las personas con derecho a ello conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, sería asumido por el mismo Fondo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia previstos por la misma ley; y, que **las entidades del sector salud debían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que estaban**

obligadas hasta que no se realizara el corte de cuentas con el Fondo y se determinara, para cada caso, la concurrencia a que estaban obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993. El inciso final del artículo 242 de la Ley 100 impuso a las entidades del sector salud la obligación de continuar «presupuestando y pagando» las cesantías y las pensiones, hasta cuando se realizará el corte de cuentas que permitiría establecer las obligaciones de las entidades territoriales para concurrir con la Nación en el Fondo del Pasivo.

Esto en concordancia con los párrafos 1 y 2 del artículo 2.12.4.4.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el Decreto 586 de 2017, que dispuso:

"PARÁGRAFO 1o. *Los pagos efectuados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, por las instituciones hospitalarias o las entidades territoriales, se reembolsarán hasta el valor que resulte de la revisión de los tiempos contenidos en el cálculo actuarial con base en la información y los soportes remitidos a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el corte de cuentas que se realice, valor que quedará contenido dentro del contrato de concurrencia o sus adiciones.*

PARÁGRAFO 2o. *En aquellos casos en que no se haya efectuado el corte de cuentas, ni suscrito el contrato de concurrencia o sus adiciones o modificaciones, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso quinto (5o) del artículo 242 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado fuera de texto).*

Expuesto lo anterior, en términos generales son beneficiarios del Pasivo Prestacional del Sector Salud, los trabajadores y ex trabajadores (activos, jubilados y retirados) de las entidades de salud que quedaron inscritos en la Certificación de Beneficiarios expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, por los tiempos reportados y certificados por las instituciones de salud, sin que para el efecto pueda atribuirse nuevos tiempos o valores distintos a los tenidos en cuenta en el Contrato de Concurrencia, ya que la responsabilidad de los concurrentes se encuentra sujeta a lo pactado en el respectivo contrato, cualquier valor adicional deberá ser asumido directamente por el empleador.

En consideración a lo expuesto en precedencia, es procedente afirmar que la órbita obligacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso del pasivo prestacional se encuentra supeditado a la celebración de un contrato de concurrencia, dentro del cual se identifique el beneficiario y la prestación a cubrir.

Quiere decir lo anterior, que no basta la celebración de un contrato de concurrencia, sino que se requiere que dentro del mismo se tenga como beneficiario al solicitante y que la prestación solicitada se encuentre cubierta dentro de dicho pasivo, esto, pues la reserva matemática es calculada de acuerdo a la información remitida por la institución hospitalaria sin que con posterioridad se pueda reclamar el reconocimiento de prestaciones y/o reliquidación con cargo a dicho contrato, pues es claro que dicha reserva no comprende recurso adicionales a los calculados inicialmente.

Anterior situación el Consejo de Estado⁹ ha dirimido al establecer que es aplicable el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial.

Por lo expuesto, es claro que esta Cartera frente al pasivo prestacional del sector salud no tiene responsabilidad alguna, pues tal y como se ha explicado, respecto a los tiempos de la señora Rodríguez no existe pasivo cubierto al no ser beneficiaria, motivo por el cual la cuota solicitada deberá ser asumida directamente por el empleador, quien en virtud del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se encuentra obligada a presupuestar y contribuir financiamiento en los casos en que no exista pasivo cubierto.

⁹ Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. María Elizabeth García González. RAD: 25000-23-42-000-2015-06102-01

4.6 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO EXPIDIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HOY SE DEMANDAN

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta que la disputa hermenéutica del presente proceso radica en la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia legal es que la entidad llamada a responder en el correspondiente juicio sea aquella que lo expidió.

Lo anterior, es una consecuencia del principio de legalidad, pues las autoridades públicas actúan de conformidad con las competencias atribuidas legalmente y en ese sentido, quien está llamada a responder por la expedición de un acto administrativo acusado de ilegal es la entidad que lo emitió.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.¹⁰"

En consideración de lo anterior, es claro que la autoridad administrativa que emite actos administrativos de carácter particular es la llamada a concurrir dentro del proceso contencioso administrativo, considerando que tales actuaciones se derivan o se producen en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que se le asignan a cada entidad para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, es claro que la autoridad, en quien reside el interés legítimo para concurrir al proceso, independientemente de la decisión que se adopte, es la entidad que expidió el acto administrativo que impuso la cuota parte a cargo de la entidad demandante y no el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues como se ha mencionado, entre esta cartera y la accionante no existe ni existió ningún vínculo de tipo legal y/o reglamentario que permita inferir que este deba asumir responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la demanda, más aún cuando no expidió los actos administrativo que se controvierten.

4.7 PRESCRIPCIÓN

Inicialmente la Ley 6ª de 1945, en su artículo 29, estableció que para el pago de la pensión debían concurrir todos aquellos que hubieren sido empleadores del pensionado y, por tanto, se debía realizar el

¹⁰ Sentencia C-426 de 2002.

correspondiente pago proporcional por parte de cada uno de ellos. Dicha disposición fue modificada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, el cual estipulo el reembolso de las entidades concurrentes, precepto que fue igualmente contemplado en el artículo 3º del Decreto 2567 de 1945.

Lo anterior igualmente fue regulado mediante los Decretos 3135 de 1998 y 1848 de 1969, los cuales consagraron la prescripción. De igual manera, el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 consagró el derecho a favor de las entidades pagadoras de las pensiones, de repetir contra las demás entidades en quienes concurra la obligación de pagar la respectiva pensión.

Postulados que fueron integrados en la Ley 1066 de 2006 la cual dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora."

Desde el anterior contexto normativo se desprende la aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción en el proceso de recobro de las cuotas partes pensionales adelantadas por las administradoras, y teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional de la señora Rodríguez data del año 2009, podría deducirse la existencia de la prescripción en el recobro efectuado.

4.8 BUENA FE

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha actuado de buena fe, siendo respetuosa de la legislación existente en lo que es materia de su competencia, con base en el ordenamiento jurídico, aplicando a cada caso en particular la legislación vigente.

5.- CONCLUSIONES

- 1- Al Ministerio de Hacienda, no le corresponde el financiamiento del pasivo prestacional del demandante, por los tiempos laborados y valores solicitados, ya que estos no son objeto de financiación por parte de los recursos del contrato de la concurrencia, por no haber sido reportados al momento de celebración del contrato, por lo que en los eventos en que no se haya establecido el respectivo acuerdo de concurrencia de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, resulta claro que por disposición del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, será la institución de salud correspondiente la que deba asumir la carga prestacional.
- 2- Esta Cartera Ministerial no fue la entidad encargada de expedir los actos administrativos que hoy se demandan, en consecuencia, el efecto restablecedor no se encuentra en cabeza de esta entidad.
- 3- En el presente caso, son las instituciones hospitalarias las encargadas de asumir el pago de la cuota parte pensional objeto de controversia, al establecerse que la señora Rodríguez Patiño no figura como beneficiaria del pasivo prestacional.

6.-PETICIÓN

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito tener en cuenta los argumentos aquí referidos y, en consecuencia, se sirva declarar probadas las excepciones propuesta por esta entidad y en consecuencia se sirva **ABSOLVER** al Ministerio de Hacienda y Crédito de Público de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

7.- PRUEBAS

Me allano a las aportadas y solicitadas por las partes, y a las decretadas y practicadas por el Despacho en el proceso de la referencia.

Adicional a ello me permito aportar las siguientes documentales:

- Formulario No. 2 Hospital San Félix de la Dorada, Caldas,
- Contrato de Concurrencia No. 083 de 14 de agosto de 2001,
- Circular 009 de 2018.

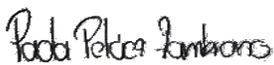
8.- ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019.
- La documental relacionada en el acápite anterior.

9.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Teléfono: 3811700 Ext 4248, Celular: 3202540020, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y/o yenny.pelaez@minhacienda.gov.co

Atentamente,



YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Anexos: Lo enunciado en (33) folios.

Firmado digitalmente por: YENNY PAOLA PELAEZ ZABRANO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co